



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés, (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 080014053007202200708-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 23/11/2022 Niega Servicio Enfermería 24 Horas.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO contra EPS SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a salud en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante MELVA JUDITH MALO SOLANO que su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO, desde el año 2017 inició proceso degenerativo, en consecuencia, de episodios cerebro vasculares, infarto al miocardio, tromboembolismo pulmonar y demencia tipo Alzheimer, que hoy día la tienen en una condición de dependencia total para sus necesidades. Como consecuencia de ello, EPS SURA hace provisión de una cuidadora por 12 horas durante el día.

Indica la accionante, que tiene a cargo a padre y madre tanto en su cuidado físico como económico, tiene que laborar para sostenimiento propio y de sus padres. Que en la noche su madre requiere ser aspirada, por el procedimiento de gastrostomía con que cuenta, el cual le genera un reflujo, salivación excesiva y mucosidad en la boca, lo que le genera cambios negativos en su estado de salud y cansancio, considerando que debe ir a trabajar al día siguiente.

Señala la accionante, que el 19 de septiembre de 2022, estando en mi jornada laboral, tuvo que ser remitida por urgencias a EPS SURA, entidad a la cual se encuentra afiliada, porque experimentó pérdida de conciencia, letargo en su movilidad, no respondía a estímulos y su cuerpo no se sostenía.

Señala la accionante, que la conclusión de los estudios realizados en relación a su estado de salud, arrojó como conclusión: *“compromiso en la sustancia blanca supratentorial secundaria enfermedad de pequeños vasos.”* evidenciado, que tuvo que ser remitida al médico internista. Que los profesionales le recomiendan dormir al menos 7 horas de descanso, reposo, lo cual le es imposible en este momento, hasta no contar con la atención de una cuidadora durante las 12 horas de la noche.

Con relación al estado de salud de su madre, dada su condición, no controla esfínteres, debido a que permanece la mayor parte del tiempo acostada, su piel se ha visto completamente afectada, a tal punto que está sufriendo de escaras, la recomendación médica es que sea cambiada de posición cada 2 horas y sea aspirada, por el reflujo que le genera la gastrostomía.

Que no puede ejercer el cuidado físico que su madre necesita por cuanto tiene que trabajar, su padre quien la acompaña tiene 80 años, quien también se ha visto afectado física y psicológicamente, es por ello, que se hace necesario, el suministro de una persona que pueda asistir debidamente a su madre durante 24 horas, ya que el servicio de cuidador por 12 horas que actualmente reciben por parte de EPS SURA es insuficiente.

Indica que elevó un derecho de petición a esta EPS, exponiendo las mismas razones que en esta tutela, y le fue negado el requerimiento de cuidadora por 24 horas, argumentando que actualmente cuenta un servicio de este tipo por el periodo de 12 horas.



RADICADO : 080014053007202200708-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 23/11/2022

Manifiesta la accionante, que es preciso establecer la necesidad de suplir el cuidado requerido por parte de su madre JUANA SOLANO, lo cual necesita sea atendido por la E.P.S. en este momento debido a la condición en la que ella se encuentra y la manera en que esta situación contribuye al empeoramiento de su estado de salud, constituyen una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste a ella y su madre, su calidad de vida, y que si no son atendidas, podría ocasionar mayor sufrimiento, tanto a la paciente como las personas a cargo de ella.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales a la vida, integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por **EPS SURA**, y en consecuencia:

1. ORDENAR a EPS SURA proporcione servicio de cuidador(a) para su madre, durante el día (12 horas) y durante la noche (12 horas), lo cual suma 24 horas de servicio, dado a que su estado actual de salud y el de su madre, son de conocimiento de la EPS, debido a que ambas son usuarias de esta.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha noviembre 9 de 2022, ordenándose al representante legal de EPS SURA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando medida provisional solicitada.

- RESPUESTA DE SURA EPS.

Da respuesta manifestando que en el presente proceso se configura la “*cosa juzgada*”, en agosto la accionante interpuso acción de tutela identificada con radiación No.2022-138 solicitando cuidador por 24 horas y la orientación del fallo está indicado para realizar junta médica, que en virtud del fallo de tutela, realizaron junta médica, la cual determinó hace menos de tres meses, que debía prestarse servicio de enfermería pro el termino de 12 horas. Es por ello que no es procedente la interposición de la misma acción de tutela con identidad de pretensiones en actuar temerario por la accionante.

Señala la accionada, que no es cierto que la accionante haya interpuesto derecho de petición con anterioridad a la acción de tutela, motivo por el cual, no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes de la accionante, lo que vulnera claramente el derecho al debido proceso. Que no aporta copia de recibido de la petición, a fin de demostrar la interposición del mismo.

Manifiesta SUR AEPS, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, que no se evidencia ninguna acción u omisión que pueda considerarse vulneradora de derechos fundamentales, actuando acorde a la normatividad legal vigente y no se evidencia un actuar u omitir vulnerador, motivo por el cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico



RADICADO : 080014053007202200708-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA: FALLO 23/11/2022

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD

La corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.

En el caso que nos ocupa La sentencia T 066 DE 2020 la corte indica en Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada SURA EPS al negar el servicio de cuidador de la señora JUANA MARIA SOLANO DE MALO, por el termino de 24 horas (12 horas diurnas) (12 horas nocturnas), quien tiene un diagnóstico de ALZHEIMER y que sufre graves padecimientos de salud, sin tener en cuenta que la señora MELVA MALO en calidad de hija, s por su estado de salud, no cuenta con las condiciones para hacerlo?

Argumentos para resolver

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la accionada SURA EPS alega que la accionante había presentado acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue tramitada y fallada por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se hace necesario establecer si hay temeridad o no en la presentación de esta acción de tutela.

Tratando el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, señaló:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

4. *La jurisprudencia de esta Corporación, ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos; de esta manera ha distinguido en estos casos los conceptos de temeridad y cosa juzgada.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200708-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 23/11/2022

4.1. *En ese contexto, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve al aumento de la congestión judicial, como también a restringir los derechos de los demás asociados.*

4.1.1. *En este orden de ideas, el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas, por una parte la concepción por la que esta solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, por otra, la interpretación literal del citado artículo 38 bajo la cual no se requiere tal elemento para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna. No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.*

4.1.2. *En armonía con lo anterior, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. Por eso, se puntualizó en la sentencia T-560 de 2009 que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia...”.*

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela, debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanción.

Pues bien, obra en el proceso como prueba:

- Copia del escrito de tutela contentivo de la acción de tutela repartida al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- Copia Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200708-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA: FALLO 23/11/2022

Analizado el escrito de tutela se aprecia que efectivamente corresponde al mismo accionante, contra la misma accionada.

En cuanto a la pretensión, se tiene que en la tutela que se tramitó en el 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se solicitó:

“servicio de una persona que pudiera atender debidamente a su madre”,

En la acción de tutela interpuesta en este Juzgado solicita:

“servicio de cuidador(a) para mi señora madre, durante el día (12 horas) y durante la noche (12 horas), lo cual suma 24 horas de servicio, dado mi estado actual de salud y el de mi señora madre, los cuales son de conocimiento de la EPS, debido a que ambas somos usuarias de esta.”...

Si bien es cierto en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resolvió sobre la solicitud de servicio de enfermería, pues se ordenó, *“suministrar una persona idónea (enfermera) para que durante el día atienda a la paciente en sus cuidados”*, no lo es menos, que, en la acción de tutela interpuesta en el presente Juzgado, se pretende el servicio de enfermería por el termino adicional de 12 horas durante la noche, adicional al que se presta actualmente en el día en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Lo anteriormente señalado, denota que son pretensiones diferentes a las interpuestas en la acción de tutela cursada en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela cursada en 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se tornan diferentes a los expuestos en la actual acción de tutela, por cuanto al accionante MELVA JUDITH MALO SOLANO manifiesta hechos nuevos como son el haber sido ingresada a urgencias en SURA EPS el 19 de septiembre de 2022, porque experimentó pérdida de conciencia, letargo en su movilidad, no respondía a estímulos y su cuerpo no se sostenía.

Señala la accionante lo siguiente:

“la conclusión de los estudios realizados en relación a su estado de salud, arrojó como conclusión: “compromiso en la sustancia blanca supratentorial secundaria enfermedad de pequeños vasos.” evidenciado, que tuvo que ser remitida al médico internista. Que los profesionales le recomiendan dormir al menos 7 horas de descanso, reposo, lo cual le es imposible en este momento, hasta no contar con la atención de una cuidadora durante las 12 horas de la noche...”

Si bien es cierto en ambas acciones de tutela el motivo de inconformidad de la accionante es por no encontrarse en la capacidad de prestar el servicio de cuidado de su madre que se encuentra en condiciones de salud precarias, no lo es menos, que en la anterior acción de tutela indicó que no podía prestar el cuidado de su madre por motivo al trabajo, y en la presente acción de tutela se presentan hechos nuevos, como lo son que no puede prestar el servicio de cuidado de su madre por presentar problemas de salud y requerir reposo diario por el tiempo mínimo de 7 horas, de conformidad con recomendaciones médicas.

Lo anterior conllevaría a señalar que no se configura en el presente caso, temeridad por parte de la parte accionante, en razón a que obedece la acción de tutela presentada en este Juzgado a nuevos hechos y diferentes pretensiones a las expuestas en la acción de



RADICADO : 080014053007202200708-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 23/11/2022

tutela cursante en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

De conformidad con lo anterior procede el estudio de fondo de la presente acción de tutela, el cual se realizará a continuación.

En relación al suministro de servicio de cuidador por 12 horas nocturnas.

La accionante solicita se le suministre el servicio de cuidador, por lo que el Juzgado considera pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 015 de 2021, donde distingue entre el servicio de cuidador y el servicio de enfermería, es así como señala:

“(…) 26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante^[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.^[41] En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,^[42] pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.



RADICADO : 080014053007202200708-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO

ACCIONADO : SURA EPS

PROVIDENCIA: FALLO 23/11/2022

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

Una vez revisado el expediente de tutela, observa el despacho que no se acompañó prueba alguna por el accionante que indique que a la señora JUANA MARIA SOLANO DE MALO le haya sido ordenada el servicio de cuidador por la necesidad de este en la atención de su salud.

Tampoco se acredita que con posterioridad a la acción de tutela se haya solicitado a la accionada la necesidad de un cuidador en horas nocturnas, exponiendo los nuevos hechos que alega en esta acción de tutela como lo es, el estado de salud de su agente oficioso, MELVA JUDITH MALO SOLANO, máxime cuando la entidad accionada SURA EPS, allega concepto de junta médica (visible a folio 79 de la anotación No.05 del Expediente de tutela), en la cual se consideró que la señora JUANA MARIA SOLANO DE MALO requiere el servicio de cuidador por 12 horas diarias por 30 días durante 6 meses.

Según obra en el expediente, la junta médica fue realizada en septiembre 20 de 2022, y que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no han pasado más de dos meses desde la realización de dicha Junta, por lo que debe entonces analizarse por los médicos tratantes del actor, si desde la fecha de la autorización del servicios de enfermería por 12 horas diurnas, han ocurrido eventos nuevos que ameriten que la señora JUANA MARIA SOLANO, debe ser atendida medicamente durante la noche.

Por demás, si se parte de la base que el servicio de cuidador debe prestarse inicialmente por los familiares del paciente, debe acreditarse la imposibilidad, no solo de la agente oficioso, sino del resto de los familiares de la señora SOLANO, en prestar ayuda física o económica para cuidarla, y no se ha traído prueba del porque los demás familiares en virtud del principio de solidaridad estén en imposibilidad de ayudar en dicho servicio.

De lo expuesto en el escrito tutelar se tiene que la señora JUANA MARIA SOLANO DE MALO tiene cuatro hijos, que solo la señora MELVA JUDITH MALO SOLANO señala la condición de salud por la cual considera que no puede realizar el cuidado de su madre, sin allegar prueba alguna del motivo por el cual los otros hijos de la señora JUAN no pueden asumir el cuidado de su madre.

Ahora si bien refiere la falta económica de la paciente, se aprecia de los hechos de la acción de tutela, que la señora JUAN recibe ayuda económica por parte de los otros hijos que tiene, así mismo, la señora MELVA JUDITH MALO SOLANO en las pruebas aportadas, allega prueba de que recibe pensión, así mismo señala que labora actualmente, y es por eso que no puede cuidar a su madre en el día, pero no indica los ingresos que recibe por motivo al lugar donde labora actualmente, no se demuestra por tanto de manera fehaciente la falta de capacidad económica, pues se reitera no se rinde cuentas de lo que gana actualmente.

Conforme lo señalado, no acreditó la parte accionante el cumplimiento de los tres requisitos necesarios para poder acceder, excepcionalmente, a la posibilidad de que el juez de tutela ordene a la EPS asumir el servicio de cuidador por lo que se negará la tutela impetrada.



RADICADO : 080014053007202200708-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA: FALLO 23/11/2022

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo de los derechos cuya protección invoca MELVA JUDITH MALO SOLANO en calidad de Gente oficioso de su madre JUANA MARIA SOLANO DE MALO, dentro de la acción de tutela que impetró contra EPS SURA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
2. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
3. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f2b8b213cb043e87959d31c589af70b5bbfbd1140256c32678608801911c0**

Documento generado en 23/11/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>